

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Jimeno de Ramón contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 1.º al 4 de Mayo de 1887 en esa capital; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Jimeno de Ramón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Sevilla declaró válidas las elecciones municipales celebradas en dicha capital en los cuatro primeros días de Mayo de 1887.

Resulta que hechas sin protesta las votaciones de las mesas definitivas y de Concejales, al llegar al escrutinio general formuló una reclamación Jimeno de Ramón porque no había concurrido á éste el Ayuntamiento, pues sólo estaban en el local el Alcalde interino y un Concejal, y porque no se habían ajustado á las prescripciones de la

ley los actos preparatorios. A esta protesta se adhirió D. Francisco Molina, quien añadió que sólo habían concurrido diez de los doce Comisionados por los Colegios.

La Junta, opinando que debía entenderse que asistía el Ayuntamiento, cualquiera que fuese el número de Concejales que concurren, y que tampoco podía oponerse la falta de asistencia de algunos Comisionados á la celebración de la sesión, desestimó las protestas.

Reunidos en 1.º de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, se dió cuenta de la nueva protesta suscrita por D. Emilio Jimeno y otros 33 electores, en que manifestaban que en la rectificación del padrón de vecinos, no aprobada por el Ayuntamiento en Diciembre de 1886, constaban 5.000 menos que en el del año anterior, habiéndose incluido ó excluido á varios electores indebidamente; que se había faltado al art. 51 de la ley Electoral, pues el Alcalde no presidió ninguna mesa interina, y los Tenientes no habían estado en las que les correspondía por su orden; que el anuncio de designación de dichas presidencias no se hizo saber al público con dos días de anticipación, puesto que la sesión en que el Ayuntamiento hizo aquella terminó el 29 de Abril á las nueve de la noche; y, finalmente, que al escrutinio general sólo asistieron dos individuos del Ayuntamiento, y faltaron también dos Comisionados.

En dicha Junta de 1.º de Junio se desestimaron asimismo las protestas, apoyándose en iguales razones que la general de escrutinio, y porque las reclamaciones contra las listas, que se publicaron á su

debido tiempo, no se hicieron oportunamente, y porque, con arreglo al art. 115 de la ley Municipal, cuando haya más de un Teniente de Alcalde en el Ayuntamiento se dividirá la presidencia de las mesas entre éstos.

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial, fundada en idénticas consideraciones, la confirmó dando origen al recurso.

Acompáñanse los acuerdos del Ayuntamiento mandando publicar las listas para su rectificación y las ya rectificadas, las actas de la elección y certificaciones del Secretario con el V.º B.º del Alcalde haciendo constar que la sesión del 29 de Abril terminó á las nueve de la noche, que Sevilla estaba dividida para la elección en doce secciones, los nombres de los que habían de presidir las mesas interinas y de todos los que constituyeron las definitivas, mencionándose los que sean empleados del Ayuntamiento, y finalmente, otra certificación, según la cual aparecían en el censo de 1886 10.936 electores y en el año de 1887 sólo 5.818.

La Sección prescinde de las alegaciones referentes á los defectos de que parece adolecen el padrón vecinal y las listas electorales, porque contra ellos se debió reclamar en tiempo oportuno; más teniendo en cuenta que según el art. 81 de la ley Electoral al acto del escrutinio general deben concurrir los Comisionados y el Ayuntamiento presidido por el Alcalde; que este precepto no se puede estimar cumplido, una vez que á dicho acto no asistió la Corporación municipal, que sólo cabe entender reunida y constituida cuando se halla presente la mayoría del total de Concejales, y conside-

rando que tampoco se cumplió lo establecido en el art. 51, puesto que el Alcalde no presidió ninguna de las mesas interinas, ni los Tenientes lo verificaron guardando el orden de prelación que la ley señala, ni se publicó la designación [de Presidente con dos días de antelación, y que estos vicios, cuya importancia y transcendencia son notorias, afectan necesariamente al resultado de la elección, opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en Sevilla para renovar el Ayuntamiento en los días del 1.º al 4 de Mayo de 1887, y mandar que, previos los trámites legales, se proceda inmediatamente á la convocatoria y celebración de otras nuevas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Sección de Fomento.—Montes.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se hace necesario que los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenecen los montes de esta provincia, remitan hasta el 15 de Febrero próximo á la Jefatura de Montes, notas exactas con extricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, de todos los aprovechamientos que,

dada la condición de aquellos prados y su estado actual, sea posible ejecutar en el año forestal de 1889 á 90, haciendo en la casilla de observaciones cuantas crean convenientes, esto es, consignando con la debida separación el número y clase de ganado destinado á uso propio y el que lo esté al trabajo,

y teniendo presente lo dispuesto en la circular de este Gobierno de 10 de Abril de 1878 y la Real orden de 1.º de Marzo de dicho año, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 12 del referido mes de Abril, número 123.

Encargo á todos los Ayuntamientos el más puntual y exacto cumplimiento en este importante ser-

vicio, que no solo afecta al buen orden y administración de los montes, sino al de sus partícipes, en la inteligencia de que además de hacerles responsables de la falta de puntualidad que se precisa en la remisión de las indicadas notas, lo serán también de las que resulten por poca precisión de las mismas,

sin perjuicio de que los que faltaren á estas prevenciones no tendrán derecho bajo ningún pretexto á otros disfrutes que á los que el Distrito forestal les consigne en el plan que ha de regir durante el citado período.

Palencia 12 de Enero de 1889.—  
El Gobernador, *Ricardo de Vargas*.

PARTIDO DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

PETICIÓN de los productos forestales para el año económico de 1889 á 90,

NOMBRE DE LOS MONTES.	SITIO DE LAS CORTAS.	LEÑAS.				MADERAS.			PASTOS.					Estación de los pastos.	OBSERVACIONES.
		Gruesa. Carros.	Ramón. Carros.	Objeto á que se destinan.	Valor. Pesetas.	Núm.º de árboles.	Objeto á que se destinan.	Valor. Pesetas.	NUMERO DE CABEZAS.						
									Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.		

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Enero de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Ortega Aguado y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Accediendo á lo solicitado por D. Anselmo Franco Martínez, se acuerda que se le facilite una certificación de los servicios que lleva prestados á la Asamblea provincial.

No revistiendo el caracter de urgencia la solicitud del demandado de la cárcel, pidiendo se le conceda una recompensa por los servicios que viene prestando en el Correccional, se acuerda que se dé cuenta de ella á la Diputación, cuando se reuna.

Presentada por el Depositario de fondos provinciales la cuenta de los gastos de material de las dependencias de la Diputación, excepción hecha de la Contaduría, durante los meses de Setiembre y Octubre, y Considerando que el gasto de 525 pesetas 23 céntimos á que asoiende, se acredita por medio de los justificantes respectivos, en los que después de comprobarse la entrega de los efectos aparece el recibo de los perceptores y la intervención de los Jefes de las dependencias para quienes fueron adquiridos, se aprueba por unanimidad y se dispone el pago de la suma que representa con car-

go al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio "Gastos de material de Secretaría," dando cuenta á la Diputación á los fines del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Sin discusión se aprueba el estado del precio medio de los artículos suministrados á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes, durante el mes de Diciembre próximo pasado, publicándole en el BOLETÍN OFICIAL tan pronto como lo autorice el Comisario de Guerra.

En la apelación promovida por D. Miguel Inés, vecino de Tariago, contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de este nombre, compeliéndole á derruir los hitos ó mojones levantados en los terrenos enclavados entre el río y una viña del recurrente; Resultando que el apelante en Junio último practicó dicha operación, y con este acto dió lugar á que el Ayuntamiento en 15 de Julio acordase la destrucción de los mojones para que el terreno quedara como abrevadero y descansadero del ganado, según se encontraba establecido desde antiguos tiempos; Resultando que, á consecuencia de semejante resolución se formuló por el interesado el presente recurso de alzada y para mejor proveer se practicaron diligencias encaminadas á demostrar el hecho de la posesión y la forma en que se ejercía la servidumbre, comprobándose por medio de información testifical á instancia del Ayuntamiento la costumbre antigua de utilizar aquel servicio para tránsito de ganado, y por el Sr. Inés el aprovecha-

miento exclusivo que de una mimbrera sita en el mismo terreno en cuestión había hecho; Resultando que con posterioridad á la prueba de que se trata se tacharon por el apelante como parientes del Alcalde á algunos testigos y se unió al expediente la escritura de compra que dá un lindero al río, intentando además justificar la celebración de juicios por faltas á su propiedad, pero que no aparecen como realizados ni se indica la fecha de la comparecencia ni se cita de una manera concreta la parte de la finca donde se cometió la infracción, negando el Ayuntamiento en el informe emitido que el terreno sufriera aumento tangible por la corriente de las aguas y que el dueño de la viña haya ejercido actos de dominio sobre el que es objeto del acuerdo: Vistos los artículos 72, 73, 171 y 172 de la ley Municipal, el Real decreto de 11 de Febrero de 1884 y la resolución de 9 del mismo mes de 1886; Considerando que en la necesidad de prescindir de las cuestiones que surjan acerca de la propiedad privada, así como también de las relativas á la existencia del derecho de servidumbre ó de su extensión y límites, porque de lleno corresponden á la jurisdicción ordinaria, el objeto del recurso debe concretarse al hecho material de la posesión, interrumpida en la mitad del año anterior, y que en tal concepto su decisión compete á la administración activa por traer su origen de actos recientes y ser privativa de ésta la facultad de conservar las servidumbres públicas que existan dentro de

sus límites, es decir, sin consentir menoscabos, ni tampoco ampliarlas en perjuicio de los particulares; Considerando que de las pruebas que han de servir de base á la resolución y que el Ayuntamiento presenta en justificación de su acuerdo, se desprende el hecho de que venían utilizando los ganados el terreno de que se trata durante el transcurso de bastantes años, ya con el consentimiento expreso del dueño, ya con su aquiescencia constante, puesto que los datos que del Juzgado municipal se ofrecieron, ni dan cuenta exacta de resolución formal, como en juicio se requiere, ni se expresa fecha, ni sitio, y por lo tanto no comprueban la realización de actos obstativos del servicio público; Considerando que con la información que á instancia del apelante se practicó, tampoco se contradice el acuerdo del Ayuntamiento, puesto que en su generalidad solo tiende á justificar que en diferentes años se aprovechó de una mimbrera que en el terreno existe, sin que nadie se opusiera á ello, y no se prueba que siempre ó en todas épocas fuera conocida de los vecinos la propiedad privada del recurrente y la no existencia del gravamen que á favor de los ganados gravitaba sobre la ribera; Considerando que las tachas formuladas contra los testigos que depone á favor del Ayuntamiento son de todo punto improcedentes, por lo mismo que los Concejales que adoptaron el acuerdo no defienden asuntos privativos de los mismos ó de sus familias, sino los generales del pueblo, cumpliendo de

esta suerte con la obligación que les impone el párrafo 3.º, art. 76 de la ley Municipal, sin que sean aplicables al asunto las prescripciones del 106, y Considerando que reducida la acción administrativa, sino ha de invadir competencia ajena, á fijar el estado actual de la servidumbre por actos conservatorios de los intereses públicos, debe declararse legal y con eficacia el acuerdo recurrido, en cuanto á esto tiende, y sin perjuicio de que una vez que se ponga en duda el derecho puedan entenderse los Tribunales en la forma procedente, quedó resuelto consultar al Gobierno de provincia á los efectos del art. 171 de la ley Municipal citada y Real orden de 10 de Junio de 1883, que debe confirmarse el fallo recurrido, debiendo sufrir en su consecuencia el apelante la servidumbre pecuaria establecida sobre el terreno de la ribera, consintiendo el Ayuntamiento el aprovechamiento de las mimbreras en la forma que se practicó en años anteriores, sin perjuicio de que unos y otros ejerciten las acciones y derechos objeto del art. 172.

Remitidos por el Alcalde de Villalumbrales diferentes antecedentes que le fueron reclamados por el Gobierno de provincia en 22 de Setiembre próximo pasado, y Considerando que al asunto á que se contraen ha sido informado en 23 de Noviembre siguiente, se acuerda elevarlos á dicho Centro, á los fines que estime oportunos.

Entregados por D. Francisco González los garbanzos y alubias, subastados con destino á los asilados en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, y Resultando del informe del Director de este Establecimiento que reúnen las condiciones del contrato, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se devuelva al interesado el depósito constituido en garantía del compromiso tan pronto como exhiba el talón que acredite hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial.

Admitido provisionalmente en la Casa de Expósitos en 15 de Diciembre próximo pasado Isidoro Pedrejón García, de 8 meses de edad, interin su madre convalecía de la enfermedad que la retiene en el Hospital de esta Ciudad, y Considerando que interin se cura completamente, ó se demuestra la imposibilidad de lactar en absoluto, tiene que continuar el interesado en el Establecimiento con el mismo carácter que hoy tiene, se acuerda que no há lugar á su admisión definitiva.

Resultando del reconocimiento practicado á Sotera Aguilar, vecina de Paredes de Nava, que está en condiciones de poder lactar á su hija Eulogia, que nació el 13 de Setiembre próximo pasado, desestimase la pretensión del marido de la

interesada, Daniel Pescador Andrés, en solicitud de un socorro para la crianza de la niña.

No teniendo aplicación la máquina de cortar sopa que se había adquirido para el Colegio de internos agregado al Instituto provincial de segunda enseñanza, se acuerda destinarla al Asilo de las Hermanitas de los pobres, mientras éstas permanezcan en la provincia, devolviéndola á la Diputación si por cualquiera circunstancia se vieran precisadas á abandonarla.

Visto el expediente instruido en la Alcaldía de Villada, á instancia de Julian Espeso, para demostrar que su mujer Paula Nava no puede lactar á su hija Plácida, de 23 días de edad, y Considerando que por el recurrente se justifican cuantos requisitos se determinan en la circular de 20 de Noviembre del 78, se acuerda señalarle la pensión de 6 pesetas mensuales hasta que la niña cumpla un año de edad.

Desconociéndose la residencia de Vicenta Blanco, madre de la niña Paula, que ingresó en la Casa de Expósitos de esta Ciudad, se acuerda dirigirse al Alcalde de Paredes de Nava, último punto de su residencia, para que remita nota de su filiación con el objeto de interesar de la Autoridad competente su captura.

Teniendo que ausentarse por algunos días de esta Capital el Señor Presidente de la Diputación, y Considerando que la Ordenación de pagos tan solo puede desempeñarla el Vicepresidente de la misma, y en su defecto el Diputado de más edad, según Real orden de 25 de Agosto de 1887, se acuerda dirigirse al Gobierno de provincia á fin de que se sirva citar en forma á D. José García Benito para que se presente el día 11 del corriente en las oficinas provinciales y despacho de la Presidencia para hacerse cargo de la Ordenación, previo el arqueo correspondiente.

Expedida por la Vicepresidencia en el día de ayer certificación de libertad de quintas á favor de Fidel del Río Bravo, comprendido en el segundo reemplazo del 85 por el cupo de la Capital, se acuerda ratificar dicha medida.

En el recurso de apelación interpuesto por D. Cosme Llorente, vecino de Mantinos, contra el acuerdo de este Ayuntamiento ordenándole retirara de la vía pública un leñero contiguo á la casa de la propiedad del apelante, y cuya existencia data de 30 años, según en el recurso se indica: Resultando que á virtud de queja formulada por D. Marcelino Ompanera, de la misma vecindad, para que se obligase al Llorente á levantar las leñas que tenía colocadas en la vía pública con interrupción de ésta y en perjuicio del vecindario, acordó el Ayuntamiento en 21 de Noviembre próximo pasado requerir al que ta-

les molestias causara para que hiciera desaparecer los obstáculos que impedían el libre tránsito por la calle de que se deja hecho mérito, bajo la multa de 15 pesetas y en el término de 24 horas: Resultando que al tener que ausentarse el Alcalde del distrito para asuntos del servicio, delegó en la propia sesión sus facultades en el primer Teniente para que llevase á efecto el acuerdo recurrido, y caso de que éste ó el Regidor primero no pudieran desempeñar la Alcaldía por enfermedad, ausencia ú otra causa, quedó igualmente resuelto que se hicieran cargo de ella los demás Concejales por su orden, incluso el Síndico: Vistos los artículos 72 en sus párrafos 2.º y 3.º, 83, 117, 119, 171 y 172 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el Real decreto de 9 de Diciembre de 1884: Considerando que el acuerdo recurrido, que en concepto del apelante atenta y vulnera los derechos de propiedad, tenía por objeto atender á la Policía urbana y al cuidado y conservación de la vía pública, interceptada con las leñas que se habían colocado junto á la casa del Llorente, por cuya razón se halla dentro de las atribuciones privativas que la ley encomienda á los Ayuntamientos, sin que obste para ello la prescripción invocada en el recurso, que después de no justificarse sería de todo punto improcedente, por cuanto no pueden ser objeto de prescripción aquellas cosas que "son á uso é á procomunal de alguna ciudad ó villa, así como los mercados, las plazas é los exidos", con arreglo á la ley 13, título 31 de la partida 3.ª: Considerando que delegadas las facultades del Alcalde en el primer Teniente y en caso de enfermedad ó ausencia de éste en los demás Regidores, incluso el Síndico, según el orden establecido en el art. 52 concordante con el 119 de la ley Municipal, y no habiendo quedado en el pueblo ningún Concejale que pudiera urgir el cumplimiento de lo resuelto en 21 de Noviembre último más que el Síndico, según se desprende del informe emitido por la Corporación, no hay duda ninguna de que al hacer levantar el leñero cumplió con los deberes del cargo, llevando á debido efecto el acuerdo de la Corporación municipal, y Considerando que ejecutiva de derecho la resolución recurrida y no entrañando la menor infracción de ley, carece de competencia la administración activa para alterarla ó reformarla, sin perjuicio del derecho á que se refiere el art. 172 de la referida ley Orgánica, que habrá de deducirse ante el Tribunal respectivo, se acuerda, en vista de la Real orden de 10 de Junio de 1883, consultar al Gobierno de provincia que está en el caso de desestimar por improcedente la apelación de que se trata. Terminado el despacho ordinario

constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y cuarto, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiendo llegado la época de la renovación por mitad del número de individuos de que se componen las Juntas periciales, con arreglo á lo que disponen los artículos 35 y 43 del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, y los párrafos 2.º y 3.º del 76 del reglamento orgánico de la Administración de 11 de Mayo último, esta oficina llama la atención de los Señores Administradores Subalternos y Alcaldes de esta provincia, para que á la mayor brevedad formen y remitan á la misma las propuestas en terna de que habla el artículo 31 del citado reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para que este importante servicio quede cumplimentado precisamente dentro del presente mes, evitando así la responsabilidad que en otro caso se les exigiría.

Palencia 11 de Enero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que deben proveerse en la forma que á continuación se expresan, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento de 2 de Diciembre de 1888.

##### Por concurso de ascenso.

###### PROVINCIA DE ÁLAVA.

###### De ambos sexos.

La elemental completa de Lezama, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

###### De niñas.

La elemental completa de Foronda, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y huerta, pagadas de fondos de la fundación.

Las aspirantes á esta Escuela se enterarán en la Secretaría de la Junta de Alava de las cláusulas y obligaciones que señala la fundación.

###### PROVINCIA DE BURGOS.

###### De párvulos.

La completa de Pradoluengo, dotada con el haber anual de 1.100

pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De niñas.*

La elemental completa de Moncalvillo, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

*De niños.*

La elemental completa de Espinama, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De niños.*

Las elementales completas de Ceinos y Rómano, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De ambos sexos.*

La elemental completa de Villanueva de los Infantes, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De niñas.*

Las elementales completas de Vecilla de Valderaduey, Campaspero, Cogeces del Monte y San Román de la Hornija, dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

*De niños.*

La elemental completa de Gordejuela, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Sopelana, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De niñas.*

La elemental completa de Ispaster, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 9 de Enero de 1889.—  
El Rector, Manuel Lopez Gómez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que deben proveerse por concurso libre, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento de 2 de Diciembre de 1888.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Arinez, dotada con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Otazu y Santa Cruz del Fierro, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La pasantía legal de Ciriano, dotada con el haber anual de 200 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Berrón, dotada con el haber anual de 593'75 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Riva de Valdelúcio, Alarcia y Villaveta, dotadas con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Reinoso, dotada con el haber anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Obarenes y Villalta, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Urria y Palazuelos de Muño, dotadas con el haber anual de 312'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Viergol, dotada con el haber anual de 281'25 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Anguiozar (Elgueta), dotada con el haber anual de 417 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Montoto, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

La elemental incompleta de Ledigos, dotada con el haber anual de 312'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De niñas.*

La elemental incompleta de Tabanera de Cerrato, dotada con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villalaco, dotada con el haber anual de 200 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

*De ambos sexos.*

\*Las elementales incompletas de Villamonico, Rioseco y Bolenir, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

La elemental incompleta de Liaño, dotada con el haber anual de 375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Güemes, dotada con el haber anual de 150 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Olmos de Esgueva, dotada con el haber anual de 605 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Almaráz, dotada con el haber anual de 316 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Llano de Olmedo, dotada con el haber anual de 284 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Izurza, dotada con el haber anual de 455 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De niñas.*

La elemental incompleta de Begaña (barrio de Bolueta), dotada con el haber anual de 270 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 9 de Enero de 1889.—  
El Rector, Manuel López Gómez.

**Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.**

Está vacante en esta localidad la plaza de Médico titular, para la asistencia de seis familias pobres, con la dotación anual de 125 pesetas que se pagan por trimestres, quedando en libertad el Facultativo para contratarse con los demás vecinos pudientes.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Villadiezma 10 de Enero de 1889.—  
—El Alcalde, Lúcio Meriel.—El Secretario, Vicente M. Valles.

**Anuncios particulares.**

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

**PRESUPUESTO ADICIONAL,**  
al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

**RECTIFICACIÓN.**

Habiéndose padecido una equivocación al designar los días de las ferias que han de tener lugar en Quintanilla de las Torres, se reproduce nuevamente el anuncio para conocimiento de los interesados.

**IMPORTANTE.**

Los Ayuntamientos de Pomar y Villanueva de Henares acordaron el establecimiento de ferias en Quintanilla de las Torres los días 5 y 6 de Febrero, 25 y 26 de Marzo, 24 y 25 de Junio, á las que se espera que concurrirá la mayoría de los montañeses por la facilidad de las comunicaciones y la importancia que para el país entrañan. 3—3

En el monte Encinar de Villaverde del Monte, provincia de Burgos, partido de Lerma, se necesitan carboneros para trabajar en dicho monte con su correspondiente maestro.

Las personas que lo deseen pueden venir á tratar con su dueño que reside en dicha finca, en el término de este mes.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.